

Oficio N°24

INFORME PROYECTO LEY 82-2007

Antecedente: Boletín N° 5629-07

Santiago, 29 de enero de 2008

Por Oficio N° 1.654/SEC/07, de 19 de diciembre de 2007, el Presidente del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 5629-07, que modifica diversos cuerpos legales, en lo relativo al trámite de consulta al tribunal superior.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 18 de enero del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones y señor Carlos Künsemüller Loebenfelder, acordó informar el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. SENADO
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
VALPARAISO**

I. Antecedentes

La iniciativa parlamentaria tiene como fin evitar la recarga de trabajo de las Cortes a lo largo del país, ya que *“no tiene sentido mantener el trámite de consulta en causas que tenga un carácter eminentemente patrimonial, sobre todo si se considera que ésta opera sólo en el caso que el Tribunal Superior no llegue a conocer la causa por la vía de apelación”*. Se pretende, en otras palabras, que los tribunales colegiados conozcan sólo aquellas causas en que las partes han recurrido por considerarse agraviadas por la resolución dictada por el tribunal correspondiente.

En razón de lo anterior, se han propuesto las siguientes modificaciones:

“Artículo 1º. Modifíquese el Código de Procedimiento Civil, eliminándose su artículo 751”.

El actual artículo 751 del Código de Procedimiento Civil es del siguiente tenor:

“Artículo 751: “Toda sentencia definitiva pronunciada en primera instancia en juicios de hacienda y de que no se apele, se elevará en consulta a la Corte de Apelaciones respectiva, previa notificación de las partes, siempre que sea desfavorable al interés fiscal. Se entenderá que lo es, tanto la que no acoja totalmente la demanda del Fisco o su reconvenición, como la que no deseche en todas sus partes la demanda deducida contra el Fisco o la reconvenición promovida por el demandado.

Recibidos los autos, el tribunal revisará la sentencia en cuenta para el solo efecto de ponderar si ésta se encuentra ajustada a derecho. Si no mereciere reparos de esta índole, la aprobará sin más trámites. De lo contrario, retendrá el

conocimiento del negocio y, en su resolución, deberá señalar los puntos que le merecen duda, ordenando traer los autos en relación. La vista de la causa se hará en la misma sala y se limitará estrictamente a los puntos de derecho indicados en la resolución.

Las consultas serán distribuidas por el presidente de la Corte, mediante sorteo, entre las salas en ésta esté dividida.”

“Artículo 2º. Modifíquese la Ley de Matrimonio Civil, reemplazándose su actual artículo 92 por el siguiente:

Cuando la sentencia que dé lugar a la separación judicial, a la nulidad o al divorcio no sea apelada, en un juicio en que el interés de un menor o incapaz se encuentre afectado, deberá elevarse en consulta al tribunal superior, y si él estima dudosa la legalidad del fallo consultado, retendrá el conocimiento del asunto y procederá como si se hubiera interpuesto apelación en su oportunidad. En caso contrario, aprobará la sentencia.”.

La nueva redacción se basa íntegramente en el precepto vigente, agregando la siguiente frase, que está entre comas: “*en un juicio en que el interés de un menor o incapaz se encuentre afectado*”, lo que limita su alcance.

“Artículo 3º. Modifíquese la ley 18.971, agregándose a continuación de la expresión “consultada” la siguiente oración: “en caso que el actor no haya sido patrocinado por abogado.”

La modificación afecta al actual inciso 4º del artículo único de esta ley, el que reza lo siguiente: “*Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el*

plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas.”

II. Observaciones

En relación a esta iniciativa, cabe señalar que respecto del artículo 92 de la Ley de Matrimonio Civil, esta propuesta es distinta a la del Boletín N° 4985-07, que proponía derogar el artículo en cuestión. En esa oportunidad, esta Corte informó desfavorablemente dicho proyecto, en atención a que el trámite de la consulta en estas materias obedece al afán de proteger a la familia y el interés público. Por esta razón, y en concordancia con lo opinado en dicha ocasión, la actual iniciativa, en lo que se refiere a esta modificación, se informa desfavorablemente, por cuanto si bien propende a conservar la esfera de protección a la familia y al interés público, cuando aparece involucrado un menor o incapaz, se descuidan las demás situaciones en que ello no ocurra, pero que sí implican un interés familiar.

Al respecto, cinco señores Ministros fueron del parecer de informar favorablemente el proyecto en este aspecto y, por consiguiente, eliminar el trámite de la consulta en el artículo 92 de la Ley de Matrimonio Civil, por estimar -como se hizo presente mediante Oficio 1349, de 14 de julio de 2003, al informar el proyecto que dio origen a dicha ley- que tal institución revela una desconfianza inmotivada en las decisiones de los jueces de primera instancia.

En cuanto a la eliminación del trámite de la consulta en los juicios de hacienda, esta Corte la informa favorablemente. Lo mismo cabe razonar respecto de la modificación sugerida a la ley N° 18.971.

Cinco señores Ministros fueron del parecer de informar desfavorablemente la iniciativa legal en lo referente a la eliminación del trámite de la consulta en los juicios de hacienda y en la ley N° 18.971 y, por consiguiente mantener dicho trámite, en los términos que actualmente establece la legislación.

Finalmente, cabe señalar que llama la atención que en los fundamentos del proyecto, se enumera también el artículo 86 del Código de Minería, el cual en su inciso segundo contempla, para los casos allí señalados, el trámite de la consulta, sin embargo el proyecto luego no se hace cargo de tal norma.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.E.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante